

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 25 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez para que provea, informando:

La parte ejecutada, fue notificada a su correo electrónico para notificaciones judiciales el día 17 de febrero de 2023 por parte del ejecutante, entendiéndose notificada aquella el día 21 de febrero siguiente (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). Por tanto, el término para contestar la demanda corrió entre los días 20 de febrero y 03 de marzo hogaño. La parte demandada no pagó ni presentó excepciones de fondo.

Dejo constancia que existe un título constituido para este proceso por valor de \$2.291.575, consignado por la demandada el día 01 de marzo de 2023.

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Ocho (08) de junio de 2023

Rad. No. 2022 – 00232 - 00

Auto interlocutorio No. 443

I. ASUNTO

JOSÉ IGNACIO ARENAS LÓPEZ, solicitó que se librase mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, por concepto de reajuste de mesadas pensionales incrementadas conforme al aumento del salario mínimo mensual legal vigente, para los años 2020, 2021, 2022, las causadas en lo sucesivo y por los intereses moratorios.

II. LA ORDEN DE PAGO

Por auto del 31 de octubre de 2022, se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo el día 21 de febrero de 2023 y dentro del término concedido para tal fin, no canceló la obligación ni propuso excepciones de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran plenamente satisfechos, observándose, además, que no se aprecia causal generadora alguna de nulidad que implique retrotraer lo actuado a etapa anterior.

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia, se exige, entre otros aspectos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor ha establecido la ley sustancial el derecho que reclama y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede invocarse.

A su turno, el artículo 100 del C. P. L. y de S. S. preceptúa que: ***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”***, y descendiendo la citada norma al caso de autos, se colige sin ningún sobresalto que los títulos complejos traídos como soporte de la ejecución prestan mérito ejecutivo.

Allende, alega la parte demandante que en la Cláusula Cuadragésimo Sexta de la convención colectiva de trabajo vigente entre Municipio de Chinchiná y el sindicato SINTRAMCHINCHINA, que agremia a los trabajadores del ente municipal se pactó que a los trabajadores que salieran a disfrutar de pensión se les incrementaría está de acuerdo al incremento establecido por el gobierno nacional para el SMLMV, pero no obstante a partir del año 2019, el Municipio de Chinchiná dejó de incrementar las pensiones a su cargo de acuerdo al incremento del SMLMV y las siguió incrementando de acuerdo al incremento del IPC, porque según el ente municipal eso es lo que disponen el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el párrafo transitorio 3° del acto legislativo 01 de 2005.

La tesis del despacho es que, a todos los trabajadores al servicio del municipio de Chinchiná, que se pensionaron antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, se les debe incrementar su pensión de acuerdo al incremento del salario mínimo legal fijado por el gobierno nacional y no de acuerdo al IPC, como alega el municipio.

Y esa tesis del despacho se apoya en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-555 de 2014, de acuerdo con las reglas de protección a derechos adquiridos y expectativas legítimas. Tesis que ha compartido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias como la 30077 del 23 de enero del 2009, la 39797 del 24 de abril del 2012 y la 53266 del 7 de marzo del 2018.

En virtud de lo que se ha expuesto, en este caso la ejecución debe proseguir, y así se dispondrá con los restantes ordenamientos consecuenciales.

Téngase en cuenta para al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito el pago parcial por valor de \$2.291.575, consignado por la ejecutada a órdenes del Juzgado el día 01 de marzo de 2023.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

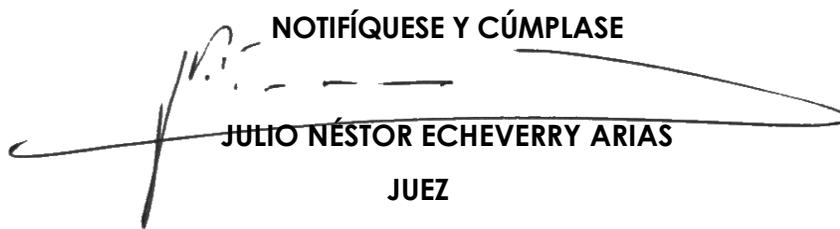
RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL** promovido por **JOSÉ IGNACIO ARENAS LÓPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del P., debiéndose tener en cuenta el pago parcial por valor de \$2.291.575, consignado por la ejecutada a órdenes del Juzgado el día 01 de marzo de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se fijarán y se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibidem, que serán liquidadas oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia según lo dispuesto por el artículo 295 del C.G. del P., aplicable conforme al Art. 145 del C. P. L. y de S. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ